



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **156/2024** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, promovido por ***** , contra actos de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y de otra autoridad;

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinticuatro ante la secretaria de guardia del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, la citada parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

- SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO O INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CON DOMICILIO... [REDACTED]
- HOSPITAL GENERAL DE IRAPUATO, GTO. CON DOMICILIO... A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE RECLAMA:

- LA NEGATIVA DE REFERIRME CON UN ESPECIALISTA PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA ESPECIALIDAD DE NEFROLOGÍA, DONDE ME PROPORCIONE UN DIAGNÓSTICO CERTERO, PRECISO PROFESIONAL Y OFICIAL DEL PADECIMIENTO QUE TIENE LA SUSCRITA CONSISTENTE EN *****
***** ***** ***** * ** ***** ***** PARA EFECTOS DE QUE ME PROPORCIONE LOS TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS QUE NECESITO PARA TRATAR LOS MISMOS.
- LA NEGATIVA DE PROPORCIONARME EL TRATAMIENTO DE *****
*****, DOS VECES A LA SEMANA DE MANERA INMEDIATA Y POR TIEMPO INDEFINIDO PARA TRATAR LOS PADECIMIENTOS QUE TENGO CONSISTENTES EN:

***** * *****

***** * ***** ** ***** ** *****

Asimismo, previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control de la constitucionalidad se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Órgano de Administración Judicial son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello; de ahí que, el presente asunto se resuelve con base en las constancias que existen en el expediente de amparo, conforme lo integró el Juzgado Auxiliado. De conformidad con lo establecido en los puntos primero y quinto, primer párrafo, del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

4



constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y de las constancias que obran en el sumario constitucional se desprende que la parte quejosa reclama:

De la **Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato** y del
Hospital General de Irapuato, Guanajuato:

- La negativa de referirla con un especialista en *****
***** ***** * ***** que emita un diagnóstico oficial
sobre sus padecimientos de ***** ***** *

[illegible]



omisiones de las responsables, las cuales han derivado en una indebida atención a sus padecimientos.

Por tanto, es evidente que se afecta la esfera jurídica de la quejosa, pues, al momento en que se presentó la demanda, acreditó que padece de afecciones médicas denominadas

así como que no estaba siendo correctamente atendida por las autoridades responsables.

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica

es no ale
edencia,
realizar el
ortunidad

realizar el
oportunidad

que el pe
(tracto su
s decir, n
e la omisi

reclama
n el artí
amarse e
ue prese

del Tercero

**ÉRMINO
EGATIVOS**
rechaza ex
en tanto
n del par
texto, se a
prescribe e
gobernado
omplacerlo
na en el in
blecer, a
a que alu
isivos, pue
ue es lo q
no que se

10



momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”²

SEXTO. Constancias que integran el juicio de garantías.

En lo que aquí interesa, se advierten las siguientes:

I.- Exhibidas por la quejosa ***** , en su
demanda de amparo:

- 1) Constancia de vigencia de no derechohabencia y constancia de acreditación de no afiliación, a nombre de la quejosa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y seis de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente, de las que se desprende que la quejosa no es derechohabiente de ninguna de dichas instituciones de salud.³
- 2) Tarjeta de citas médicas a nombre de la quejosa, con número de expediente ***** expedida por la autoridad responsable Hospital General de Irapuato, Guanajuato, de la que se desprende que a la quejosa le fueron programadas citas en ***** el veintisiete de septiembre y veinte de diciembre de dos mil veintitrés y siete de febrero de dos mil veinticuatro, así como en ***** el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.⁴
- 3) Solicitud de estudios de rayos X e imagenología en consulta externa y hoja de resultados de laboratorios de análisis clínicos, a nombre de la quejosa, de veintisiete de septiembre y trece de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, expedidas por la autoridad responsable

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 2005, registro digital 178476.

³ Fojas 10 y 11 del expediente de amparo.

⁴ Foja 18 ibídem.

Hospital General de Irapuato, Guanajuato, de las que consta que se dio atención médica a la quejosa por los padecimientos de *****
e *****.⁵

II.- Exhibidas por las autoridades responsables **Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y Hospital General de Irapuato, Guanajuato**, en su informe justificado y en los informes de cumplimiento a la suspensión de plano:

1) Copia certificada del expediente clínico a nombre de la quejosa ***** , expedido por las autoridades responsables, del que se desprende lo siguiente:

a) Que en formato de referencia y contrareferencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés, consta que se recibió a la quejosa por primera vez con resumen clínico de padecimientos: *****

*****⁶

b) Que el veinticinco de junio de dos mil veintitrés se realizó a la quejosa estudio socio económico corto.⁷

horas del día.¹²

- servicio de *****

***** y que se le entregó el medicamento de ***** a la misma, anexando receta con firma de recibido y últimas notas médicas de las que se desprende atención médica por el padecimiento de ***** y se solicitó valoración de alta especialidad por *****¹³

- e) Que el nueve y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, consta que se agendó cita a la quejosa para el servicio de ***** el once del mismo mes y año, y se exhibieron las últimas notas médicas de las que se desprende atención médica por los padecimientos de ***** ** *****
- ***** ** ** *****
- ***** *****
- ***** ***** ** *****
- **
- *****
*** *****
*** *****
- *******
- *****
- , así como por el servicio de
- y se envió a tercer nivel para valoración y tratamiento.¹⁴

**** Manifiesta que las autoridades responsables violan sus
*** derechos humanos, porque no pueden negarse a proporcionarle
*** los servicios de salud que necesita, ya que dicha negativa pone
**** en peligro su salud y su vida, en razón de que por tales
** padecimientos se encuentra imposibilitada para trabajar y obtener
recursos por sus propios medios para pagar los tratamientos
necesarios, por lo que el estado debe incluir la totalidad y el
máximo de los recursos puestos a su disposición para proteger
tales derechos.

Además, la quejosa arguye que las autoridades
responsables deben atender, obedecer y considerar las diversas
normas y tratados internacionales de los cuales México es parte,
tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales de las Naciones Unidas.

Asimismo, la quejosa señala que la Organización Mundial
de la Salud (OMS) define la salud como un estado de completo
bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia
de afecciones o enfermedades; que inclusive el artículo 2° de la
Ley General de Salud protege dicho derecho a la salud con la
misma firmeza que los tratados internacionales, por lo que las
autoridades responsables no pueden negar tal derecho a la salud
que es reconocido y conferido nacional e internacionalmente a la
quejosa por el sólo hecho de ser persona y por tratarse de la vida
humana.

340453.132233
J09493028494230000000000000000014842
1VC0BO W4Z1ET T0BEDO CEB4 V4ZE2

o al text
os recon
s Internac

párrafo se
 vas a de
 a propia C
 ateria fav
 ión más a

establecido
el Estado
ando en
ten los de
ca que an
y a los tra
ejercicio
e conven
independie
tales au
das al der
stica no
s indivi
os en m

s mexicanos
s de dere



interpretación que de tales tratados hayan efectuado los órganos internacionales competentes, porque la jurisprudencia surgida de dicha interpretación es igualmente vinculante para el Estado Mexicano, en tanto persiguen la finalidad de que los órganos que tienen a cargo funciones jurisdiccionales se orienten para suprimir aquéllas prácticas que tiendan a denegar o limitar alguno de los derechos humanos del individuo.

El anterior razonamiento encuentra apoyo, en lo que interesa, en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubro y texto son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”¹⁶

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal,

¹⁶Visible en la página 204, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006225.

De conformidad con las reformas citadas, ante la violación de los derechos humanos, este Juez Federal, debe ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, con el fin de extender el espectro de protección en materia de derechos humanos afines a la lógica internacional y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente para autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas.

En ese sentido, se insiste, mediante el juicio de amparo se protegen directamente los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, **en aquéllas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.**

20



Resulta aplicable la tesis III.4o.(III Región) 1k (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.”¹⁷

Señalado lo anterior, es dable precisar que el artículo 4° de la Carta Magna prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

¹⁷ Visible en la página 4321, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, con registro: 2000073.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de la Ley General de Salud, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Una vez expuesto lo anterior, cabe precisar que el derecho a la salud protegido constitucionalmente encuentra compatibilidad con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Sobre el tema, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; asimismo, que la protección de ese derecho incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella, para alcanzar el más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, en congruencia con los instrumentos internacionales firmados por México sobre este derecho, como los siguientes:

I) Del párrafo 1° del artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios).

II) Del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el derecho de toda persona

medidas

Protocolo

Derechos H

ales y Cu

la tiene c

s alto nive

n concret

se divide

fase tera

en si

cho a la s

s aludidas

aría de S

l de Ira

médica a

rés sobre

***** *****

***** *** *

ales y Cu
a tiene o
s alto nive

fase terza

en si
cho a la s
s aludidas
aría de S

l de Ira
nédica a
rés sobre



כב



JUICIO DE AMPARO 156/2024

De igual forma, de los citados autos se apreciaba que, en cumplimiento de la suspensión de plano, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se agendó cita a la quejosa en el servicio de ***** para el once de marzo de ese año, de la que se obtuvo como diagnóstico ***** ***** ***** * * *****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ** ** *

**** **
***** y, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se

exhibió calendario de sesiones de ***** de la quejosa.

***** Aunado a ello, que el dieciocho de julio y once de agosto de
* ** dos mil veinticuatro, se realizó revisión médica a la quejosa por
**** los servicios de *****, ***** y *****, de la
que se diagnosticó ***** ** ***** *****

*** ***** * ***** ** ***** y se envió a
tercer nivel para valoración y tratamiento.

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se desprende que desde el momento en que las autoridades responsables comenzaron a dar atención médica a la quejosa y con posterioridad cuando indicaron la necesidad de que fuera enviada al servicio de ***** y de que²⁷ continuar con las sesiones de ***** omitieron proporcionar a tiempo

Por lo que de ninguna manera se puede concluir que la quejosa se encuentra totalmente recuperada, ni mucho menos que ya no requiera atención médica por parte de las autoridades responsables.

En tal contexto, las autoridades responsables no acreditan haber dado una atención médica integral y completa a la quejosa con los servicios médicos brindados, por lo tanto, **tales acciones señaladas por éstas, son insuficientes para afirmar que se cumplió con el deber de salvaguardar el derecho a la salud de la misma.**

Ello, pues conforme a los postulados derivados del artículo 4º constitucional, la protección de la salud está garantizada por el Estado como derecho humano irrestricto; y conforme al artículo 2º, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado Mexicano **debe adoptar las**



medidas especialmente económicas y técnicas para lograr progresivamente garantizar y proteger el derecho a la salud, hasta el máximo de los recursos que disponga.

Es oportuno reiterar que el acto médico se divide en tres fases o etapas, **la diagnóstica, la terapéutica y la recuperatoria**; por lo que, para determinar la existencia de una mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse **de manera conjunta**, pues cada una de las referidas etapas se encuentran estrechamente vinculadas.

Sustenta lo anterior la tesis la XXIV/2013 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ACTO MÉDICO. DISTINTAS ETAPAS O FASES QUE LO CONFORMAN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA POSIBLE MALA PRÁCTICA MÉDICA. El acto médico se divide en distintas etapas o fases. La fase diagnóstica, la fase terapéutica y la fase recuperatoria. Sin embargo, cada una de estas fases constituye la totalidad del acto médico. Por tanto, para determinar la existencia de mala práctica médica, el acto médico no debe ser analizado de manera separada, sino que debe hacerse de manera conjunta, pues cada una de las fases que lo componen se encuentran estrechamente vinculadas. Así las cosas, segmentar el acto médico sin tomar en consideración todas las etapas que forman el acto médico, como un conjunto inseparable para la determinación en un caso concreto sobre la existencia de mala práctica médica, sería incongruente e ilógico, pues las fases siguen una secuencia en el tiempo.”¹⁸

De ahí que si la quejosa ya fue diagnosticada con *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ** ** *****

***** * ***** *** ***** y le fue indicado que

requiere dos sesiones semanales de ***** así como prescritos ciertos medicamentos para tratar tales padecimientos, además de ser sometida a una serie de procedimientos quirúrgicos y operaciones médicas; ello **no significa que ya haya**

ques no
dado segu
de la tute
nos, para
da.

las respo
to del est
ue lo con
práctica n

ables se e
d a dar co
de la que
ad y vida,
ulo 2° de

- ental de
capacidad
ramiento c
valores qu
de condic

principios
liciones qu
ivo, oportu
as, person
quirúrgico
anera inte
de accion
salud, pre
ccionada
acia, efect

ional, trans
dos por l
jecución
salud, me
s de la Le
ables y
celebren.

Adado el c
ón de la J

de Ira
un espec
mita un di

mita un di



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** - La negativa de otorgarle los tratamientos y medicamentos
** *
necesarios para tratar sus padecimientos, como es el referente a

*** V. Efectos de la concesión del juicio de amparo.

**** En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la concesión
del juicio de protección de derechos fundamentales es para los
** efectos de que las autoridades responsables:

- a) Otorguen atención médica completa; entreguen u ordenen a quien corresponda la entrega de los medicamentos prescritos, tratamientos que requiera y supervisión continua para atender los padecimientos de la promovente del amparo.
- b) Suministrar otros insumos indispensables, incluyendo no solo los medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades que padece, sino también aquellos medicamentos que hubieran sido de reciente prescripción con motivo de padecimientos de nuevo descubrimiento.
- c) Revalorar médicamente a la quejosa, mediante los especialistas y estudios médicos respectivos, a fin de determinar si eventualmente requiere de uno o más medicamentos o tratamientos adicionales a los previamente establecidos.

Es pertinente destacar que, al margen de las autoridades que fueron señaladas como responsables en este asunto, si debido a sus diversas potestades deben intervenir en el cumplimiento a esta ejecutoria otras no llamadas al presente juicio, éstas se encuentran igualmente **obligadas** a realizar todos

Robustece lo dicho la tesis 1a./J. 57/2007 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto que se transcribe:

Por lo expuesto, se:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

Lo anterior, por los motivos expuestos y para los **efectos** precisados en la parte final del **último** considerando de esta sentencia.

¹⁹Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con Registro digital 172605.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165518704_1126000042066776002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JACOBO MANUEL LOREDO CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.95	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 22:50:21 - 31/08/26 16:50:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c db 93 d0 2c 59 33 16 a6 75 0f 73 a6 fe c0 24 05 ce e4 7a e8 4a b2 c1 1f c6 a0 af 9d 14 38 3f d4 90 86 7b d7 85 60 79 5f 4d 01 86 e1 9a 4b 9a 57 04 37 45 10 4a 68 5f 01 5c 7b 06 0d 92 d6 8b 48 0e 3e f4 4f c1 5c e6 70 07 27 58 3b f7 cf da fe 06 28 42 ce 5d 19 b4 bb 34 e5 a2 1c 59 02 bb f5 22 87 cf 80 6b 3f d9 49 82 fb ae cd 73 2d 1d 03 fc 52 7a c1 cf a5 52 47 43 bc d5 5a 85 d0 41 0b 08 bd 93 b7 a2 e1 a6 bc af a0 54 b7 14 c4 a8 48 13 9d 17 00 6c c8 9f 2f 65 9a df b7 07 aa fe 63 6e 69 98 a3 c0 e1 8a 0a 07 69 be b3 f6 43 08 62 87 97 34 6d 07 8f cf 66 86 78 09 0f fd e2 8b 9b cc e3 0a 01 e4 fd 93 43 79 44 bc 4e ad bd 50 f1 cc e0 4f 6a d0 06 00 93 da 36 3f ae a1 3a 3a 9f a2 28 b4 52 a3 d4 e8 66 7e 96 bf ca 03 04 95 4a 12 35 a8 93 01 c7 87 f9 43 67 ef ec 8b 05 ac 05 24 52 9a 18 d0 28 44 50 3d bd 6d 1b 8d de 3b 5f 80 c4 a5 eb 65 54 67 44 e7 e4 9a 7b d6 c0 5d 00 20 d9 0b 37 2d 0d 73 4b 4b 4a 2f 05 17 df a4 28 6b 93 67 fa 38 c7 fe 4d 1e 5b b4 3e 0d 85 0b db 98 8a cd 43 30 36 77 9e ed 81 8c 77 31 d1 bf 19 18 26 d9 41 87 20 ca 63 ce bb 5e f6 33 16 3c 9d e7 59 b6 6a a7 58 42 c3 c0 6e 43 57 f3 42 32 60 0a 0a 8c 3f 6c 3d 78 64 a9 e8 7a b6 76 d8 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 22:50:21 - 31/08/26 16:50:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.95			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 22:50:21 - 31/08/26 16:50:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199283188			
Datos estampillados:	MkIZRWZLDsNg8t84gGvF68x0aeQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELISEO DIEGO GUTIERREZ SOTO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:52:47 - 31/08/26 17:52:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 62 1e 92 ba b7 2d 17 ba cf 0a 36 3d bd b7 89 b2 c2 eb d7 b0 78 26 4c 63 84 d9 c2 f8 4b 20 43 e6 a6 13 67 87 c0 90 29 90 49 68 14 54 d6 7d 77 58 c6 bc 20 4f eb 34 85 0b 18 90 4f 7f 11 93 f2 9c f8 2c 62 b7 31 e0 7f e7 5e f7 7a 18 1a dd e6 33 01 24 d0 fa 1f 6c 61 54 9c 24 8a a5 e9 1f 51 14 a1 89 13 57 84 6c 1c 3e c8 80 07 28 c9 61 a8 b6 07 1f 6b c1 36 4f c8 15 27 ff f1 c5 53 3b 6f d1 06 78 8d f0 23 5c cc 14 01 67 8f 42 07 89 f3 6c e6 f2 82 44 6f 85 77 09 e1 cc 10 28 2f 03 c6 e0 49 76 ce 15 95 75 a6 3a dc fd 1f 28 b2 4b e2 f5 45 f4 a5 86 35 1d 6e 03 6e d8 f9 9b c2 19 5c 8e 35 c9 48 29 da ce 14 6e 96 6e 23 8d 92 d5 53 3c 16 94 f9 b6 f6 a5 fd e8 a6 4c 77 ec 67 68 fe ba 59 8a 26 05 c6 3c 48 49 43 9e 5a 1d 8c 48 8e 11 f3 04 04 06 39 a3 24 09 65 3f 2c 5c 93 f3 79 60 55 50 15 b9 fb 8c 55 fb 27 6b 6c 77 d7 f5 2a 89 de a9 f5 3b 17 8e 71 46 ad 26 7c 36 6f b5 6f 63 11 f2 8c 51 06 c3 3f 3f 19 6a 8d 5c a5 7e 45 1e 8f 43 23 6d f6 71 42 2e 06 57 37 cd 43 fa 53 36 53 da c0 15 72 fa fb 89 42 0f cd 29 61 05 55 48 1c 11 a6 54 39 ef 62 f8 7e 81 e9 cc 2d 42 57 21 d5 24 e3 22 b2 4a 47 7f 7a b3 d5 4e c7 e2 67 5a b9 0b df 57 de 0d db 0d 11 1f e6 c3 fe d4 86			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:52:47 - 31/08/26 17:52:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:52:47 - 31/08/26 17:52:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199337706			
Datos estampillados:	Bvwo+sCArg20hj+OY5KrBL9acSE=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Angélica Díaz Araiza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.